



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de junio de 2026
Nota C-092-26

Señor Secretario General:

Ref.: Bonificación por antigüedad que goza el servidor público de carrera del servicio legislativo.

Me dirijo a usted en esta ocasión con nuestro acostumbrado respeto, con relación a la nota 2026_908_AN_SG calendada 15 de junio de 2026, a través de la cual realiza una consulta sobre “*el contenido y alcance de la bonificación por antigüedad que goza el servidor público de carrera del servicio legislativo*”, expresando que la interrogante “*gira en torno a las consecuencias que se producen con la destitución de un servidor público de la Asamblea Nacional con estatus de funcionario de carrera del servicio legislativo y su acceso a la bonificación por antigüedad.*”

Sobre el particular, esta Procuraduría ha de iniciar señalando que, el bono de antigüedad, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 61 del Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998¹, es un derecho que mantiene el servidor público de Carrera del Servicio Legislativo, bono que se calculará en atención a los años laborados como funcionario permanente.

De igual forma, la precitada ley señala en su artículo 65 que el bono de antigüedad, sólo les será otorgado a aquellas personas que dejen su puesto por: renuncia, jubilación, pensión por invalidez o reducción de fuerzas. Es decir, la normativa *in examine* establece de manera clara, precisa, los cuatros supuestos por los cuales un servidor permanente del servicio legislativo puede acceder al bono por antigüedad, sin hacer mención de la destitución.

Distinto es el caso de la prima de antigüedad, ya que la norma aplicable, no hace distinción sobre la causa de terminación de la relación laboral para que el servidor público pueda recibirla, basta con que se cumpla con los demás requisitos señalados en la ley.

Licenciado
CARLOS ALVARADO GONZÁLEZ
Secretario General
Asamblea Nacional
Ciudad.

Así mismo...

¹ Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998 que Desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, ordenado por la Ley 429 de 2024. Gaceta Oficial Digital N°30035 de martes 21 de mayo de 2024.

Así mismo, en el evento que el servidor de Carrera del Servicio Legislativo fallezca y haya cumplido con los requisitos de permanencia y años de servicio al momento de su deceso, la propia ley señala que podrá dejar consignado quienes serán los beneficiarios del bono por antigüedad a que hubiere lugar.

Ahora bien, guardadas las proporciones, sobre este tema del reconocimiento del pago de bono por antigüedad a servidores públicos de alguna carrera administrativa destituidos, y la ley expresa de manera clara quiénes podrán recibirlo, ya se ha pronunciado esta Procuraduría, pronunciamiento que hoy reiteramos. Así, mediante nota C-59-15 de 7 de julio de 2015, la Procuraduría señaló lo siguiente:

*“Como se puede apreciar de la norma transcrita, sólo se reconoce el derecho a recibir bonificación por antigüedad, a los servidores públicos de Carrera Administrativa que se desvinculen del servicio por **renuncia, jubilación o reducción de fuerza**, no así para aquellos que hayan sido retirados de la Administración Pública por destitución, debido a la infracción de alguna de las causales específicas contenidas en el artículo 154 del mismo instrumento jurídico...”*

Por las razones expresadas, estima esta Procuraduría que, el bono por antigüedad de que trata el numeral 7 del artículo 61 del Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, sólo podrán recibirlo aquellos servidores de Carrera de Servicio Legislativo cuando dejen su puesto por renuncia, jubilación, pensión por invalidez o reducción de fuerzas.

Antes de finalizar, se hace necesario señalarle con mucho respeto, que este Despacho emitió la Circular No. PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025, dirigida a todas las dependencias del Estado, en la que informó respecto del **requisito legal obligatorio**, establecido en el artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en el sentido que toda consulta elevada a la Procuraduría de la Administración, debe venir acompañada del criterio jurídico respectivo, salvo que no cuente con asesor jurídico, situación que no se dio en la presente consulta.

De esta manera damos contestación a su consulta, señalándole que la orientación vertida por este Despacho, no constituye un pronunciamiento de fondo ni reviste carácter vinculante en cuanto lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/jkp
C-086-26